



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

En la Ciudad de México a, doce de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1454/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 12 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0105000124019, por medio de la cual la particular requirió como medio preferente **la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...  
SOLICITO SE ME INFORME LA RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD CON FOLIO 05875 DEL INMUBELE UBICADO EN AV. PASEO DE LOMAS ALTAS 246, COLONIA LOMAS ALTAS, ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERCIÓN URBANA DEBIDO A QUE LLEVA 10 MESES SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA.  
...”

A su solicitud de información, el particular adjuntó la digitalización de un escrito libre, dirigido a la Dirección General de Operación Urbana del sujeto obligado, constante de una foja, al que correspondió el folio de recepción 05875, que a la letra:

“ ...  
Por medio de este conducto solicito se aclare el número de viviendas permitidas para el inmueble ubicado en Paseo Lomas Altas 246, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, CDMX con una superficie de terreno de 2,647.00 m2, toda vez que en el Certificado Único de Zonificación de Uso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

pie Suelo folio 17736151HECH18 de fecha 28 de marzo del año 2018 establece que el inmueble se encuentra dentro del programa parcial de desarrollo urbano del Distrito Federal vigente para las colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas y en término de las Normas Complementarias particulares de Habitacional Unifamiliar que se establecen en el acuerdo por el que se declara Zona especial de desarrollo controlado y se aprueba la normatividad para el mejoramiento y rescate de las colonias Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre del año 1992 determina lo siguiente:

HABITACIONAL, UNFAMILIAR,

Todos aquellos predios dentro de la Zedec serán habitacional unifamiliar; excepto aquellos señalados en el piano de la Zedec. La altura máxima de construcción será de 9.00m. o 3 niveles. La superficie libre de construcción será de 55% de la superficie del predio, el lote tipo será de 1000 m<sup>3</sup>; para los predios mayores, el número de viviendas será de acuerdo a lo siguiente:

...”

II. El 09 de abril de 2019, previa solicitud de prórroga, el sujeto obligado remitió a través del sistema INFOMEX, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2652/2019, de fecha 08 de abril del presente, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y dirigido al ahora recurrente, que a la letra señala:

“ ...

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000145419 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"en relación a la respuesta proporcionada a la solicitud 0105000114619, en la cual informa que no se localizo Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio no. 6483-301FIJE18 del inmueble ubicado en Neiva no. 983 colonia Linavista Alcaldía Gustavo A. Madero.

Solicito se precise a que inmueble corresponde y que tipo de certificado es el que fue expendido por esa H. Institución, al folio 6483-301FIJE18, mismo que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

indicaron fue encontrado en el Sistema SEDUVI-BITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda- Sistema Integral de Trámites Electrónicos." (Sic)

Al respecto, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano -DIDU-, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano —CGDU-, mediante oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0475/2019 informa que el folio 6483-301FIJE18 mencionado, corresponde a una Solicitud de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

III. El 10 de abril de 2019, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Modalidad de entrega:**

Entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:**

[El particular señaló el correo recibir notificaciones]

**Razón de la interposición:**

LA RESPUESTA QUE ME ENVIÓ LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CDMX NO CORRESPONDE AL FOLIO ASIGNADO POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NI MUCHO MENOS AL INMUEBLE, YA QUE EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO ES EL 0105000124019 Y CORRESPONDE A UN INMUEBLE UBICADO EN PASEO DE LOMAS ALTAS NÚMERO 246, COLONIA LOMAS ALTAS, ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO; SIN EMBARGO LA RESPUESTA QUE ME ENVIARON PERTENECE A UN INMUEBLE DISTINTO Y A UN FOLIO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

CON NÚMERO 0105000145419 QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITUD, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE ME CONTESTE FOLIO CORRECTO QUE ES EL 0105000124019 Y QUE FUE ASIGNADO POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Adjunto a su recurso de revisión, el particular remitió la siguiente información:

- a) Escrito libre, dirigido a la Dirección General de Operación Urbana, constante de una foja, al que correspondió el folio de recepción 05875 de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyo contenido ha quedado reproducido en el Antecedente I de la presente resolución.
- b) Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2652/2019, de fecha 8 de abril del presente, dirigido al ahora recurrente y suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, cuyo contenido ha quedado reproducido en el Antecedente II de la presente resolución.

**IV.** El 10 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1454/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 22 de abril de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1454/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 10 de junio de 2019, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4138/2019**, de fecha de emisión del día 07 del mismo mes y año, por medio del cual el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

#### HECHOS

1. El hoy recurrente se identifica como [nombre persona], no obstante, la solicitud de información pública que motica el presente Recurso de Revisión con número de folio 0105000124019 fue presentada en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por el C. [nombre de persona].
2. El 12 de marzo de 2019, el solicitante [nombre de persona] ingresó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 0105000124019, consistente en:

[Téngase por reproducido el contenido de la solicitud, contenido en el Antecedente I de la presente resolución].

2. Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1954/2019 con fecha de 13 de marzo de 2019; notificado el 14 de marzo del mismo año, se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana, se pronunciara respecto de la información solicitada por el peticionario [nombre persona] (ANEXO 1).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

3. El 26 de marzo de 2019, en respuesta a lo solicitado por esta Unidad de Transparencia, mediante el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001335/2019 con fecha de 25 de marzo de 2019, el C. Juan Javier Guizar Vargas, Director del Registro de los Planes y Programas, adscrito a la Dirección General de Control y Administración Urbana, solicitó ampliación de plazo para emitir respuesta (ANEXO 2):

"Ciudad de México, a 25 de marzo de 2019  
SEDUVI/DGCAU/DRPP/001335/2019  
Asunto: Prórroga

C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN  
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA PRESENTE

Me refiero al oficio n°. SEDUVI/DGAJ/SIT/UT/1954/2019 con el que se remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública no. 0105000124019, en la cual menciona:

[Téngase por reproducido el contenido de la solicitud, contenido en el Antecedente I de la presente resolución].

Sobre el particular, se informa que una vez analizada su solicitud, se procedió a solicitar la información requerida al Archivo de esta Secretaría sin embargo, tomando en consideración el volumen de la información, se le solicita prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, que a la letra señala:

Artículo 212. "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguientes a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
EL DIRECTOR DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS  
LIC. JUAN JAVIER GUIZAR VARGAS"(Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

4. El 27 de marzo de 2019, esta Unidad de Transparencia le comunicó la ampliación de plazo solicitada por la Dirección del Registro de los Planes y Programas a [nombre de persona] respecto de su solicitud de información, mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2356/2019, en el que fundamentalmente se informaba lo siguiente (ANEXO 3):

"Ciudad de México, 27 de marzo de 2019  
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/23 56/2019  
Asunto: Prórroga a la Solicitud de  
Acceso a la Información Pública  
0105000124019.

[Nombre de persona]

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta Dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000124019, por medio de la cual solicita:

[Téngase por reproducido el contenido de la solicitud, contenido en el Antecedente I de la presente resolución].

Me permito informarle que, atendiendo al contenido de su solicitud, se requirió la información correspondiente a las Unidades Administrativas de esta Secretaría, sin embargo la Dirección del Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001335/2019, informa que una vez analizada su solicitud, se procedió a requerir la información al Archivo de esa Secretaría, tomando en consideración el volumen de información, se le solicita prórroga para estar en condiciones de dar respuesta a su petición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

'Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE  
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA  
CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN"(Sic)

5.- El 9 de abril de 2019, mediante el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001594/2019, el C. Juan Javier Guizar Vargas, Director del Registro de los Planes y Programas, adscrito a la Dirección General de Control y Administración Urbana, informó lo siguiente (ANEXO 4)

"Ciudad de México, 9 de abril de 2019  
SEDUVI/DGAJ/CSIT/UT/2732/2019

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública  
0105000124019.

C. [Nombre de persona]

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000124019 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Téngase por reproducido el contenido de la solicitud, contenido en el Antecedente I de la presente resolución].

Sobre el particular, la Dirección del Registro de los Planes y Programas -DRRP-, adscrita a la Dirección General del Control y Administración Urbana -DGCAU-, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001594/2019, informa que se emitió respuesta al escrito identificado con el volante SDU-1805875-01, el cual está a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección del Registro de los Planes y Programas, ubicada en el piso 1 de esta secretaría en un horario de atención de 9:00 a 1:00 pm, asimismo se le solicita presente en original acompañado de copia simple para cotejo de su identificación oficial.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE  
COORDINADORA DE SERVICIOS  
JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA  
CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN"

7.- En fecha 9 de abril de 2019, se dio respuesta en el Sistema de INFOMEX a la solicitud con número de folio 0105000145419, como se puede verificar en la captura de pantalla siguiente:

[Se adjunta captura de pantalla del Sistema Infomex en que observan los pasos de la solicitud].

8. Inconforme con la respuesta proporcionada, con fecha 10 de abril de 2019, el [nombre de persona] interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión radicado en el expediente RR.IP. 1454/2019, por el que señala como agravio: "LA RESPUESTA QUE ME ENVIÓ LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CDMX NO CORRESPONDE AL FOLIO ASIGNADO POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NI MUCHO MENOS AL INMUEBLE, YA QUE EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO ES EL 0105000124019 Y CORRESPONDE A UN INMUEBLE UBICADO PASEO DE LOMAS ALTAS NÚMERO 246, COLONIA LOMAS ALTAS, ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO; SIN EMBARGO LA RESPUESTA QUE ME ENVIARON PERTENECE A UN INMUEBLE DISTINTO YA UN FOLIO CON NÚMERO 0105000145419 QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITUD, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE ME CONTESTE EL FOLIO CORRECTO QUE ES EL 0105000124019 Y QUE FUE ASIGNADO POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

9. Consecuentemente, esta Unidad de Transparencia, se dio a la tarea de investigar y corroborar en el sistema INFOMEX, el agravio expuesto por el ahora recurrente en el escrito inicial del Recurso de Revisión en que se actúa; por lo que una vez hecho lo anterior, esta Unidad de Transparencia pudo constatar que en dicho sistema obraba una diversa respuesta emitida en relación con la solicitud de acceso de información pública con folio 0105000145419, por lo que ante tal gestión irregular, la misma Unidad de Transparencia de manera oficiosa subsano



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

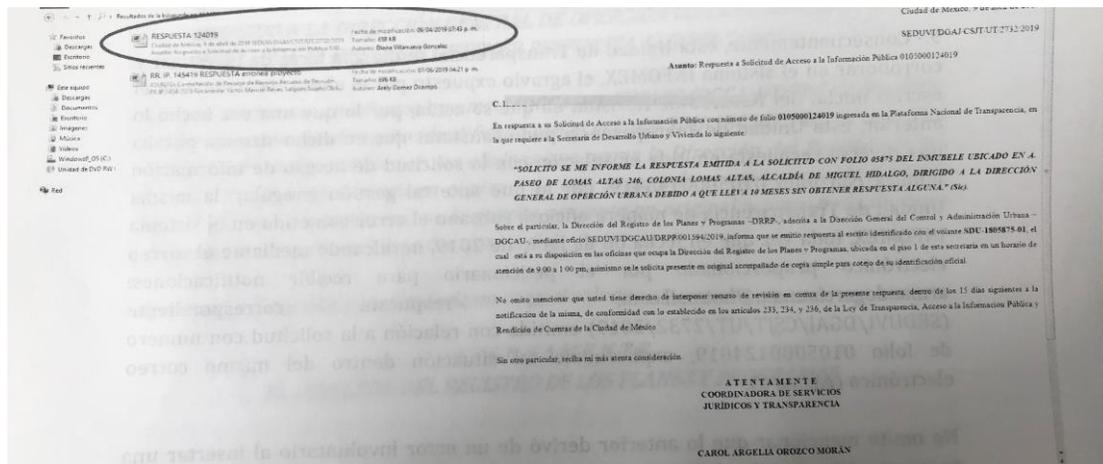
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

el error cometido en el sistema INFOMEX, toda vez que en fecha 06 de junio de 2019, notificando mediante el correo electrónico proporcionado por el peticionario para recibir notificaciones: [correo electrónico], la respuesta correspondiente (SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2732/2019) emitida con relación a la solicitud con número de folio 0105000124019; explicándole tal situación dentro del mismo correo electrónico (Anexo 6).

No omito mencionar que lo anterior derivó de un error involuntario al insertar una respuesta diferente en el Sistema INFOMEX que no correspondía a la solicitud de del peticionario; por lo anterior, se puede manifestar que este Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia tuvo dicho error sin motivo de mala fe, dolo o con intención de violentar el derecho humano de Acceso a la Información Pública, por lo que ante tal circunstancia y toda vez que ya fue subsanada tal situación, se solicita a este Instituto tome en consideración dicha manifestación a la hora de emitir la resolución del presente Recurso en que se actúa, para que no exista ninguna responsabilidad administrativa.

Como se puede observar en la imagen de la captura de pantalla, con la finalidad que ese Instituto pueda verificar que el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2732/2019, es la respuesta elaborada el pasado 9 de abril del presente año y se guardó como Documento de Word con el siguiente nombre: "RESPUESTA 124019", demostrando plenamente que ya se había elaborado una respuesta satisfactoria y relacionada con la solicitud de información que hoy se recurre, por lo que simplemente fue un error en el sistema electrónico INFOMEX, el cual ya ha sido resuelto a favor del [nombre de persona].





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

A continuación, y por analogía se cita el siguiente criterio jurisprudencial, en Tesis Aislada con el registro 171056, de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI, octubre 2017, página 3279, que a la letra señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE UN JUEZ DE ACORDAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES EN UNA PROMOCIÓN QUE FUE SUBSANADA POSTERIORMENTE, NO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN QUE DEBA SER SANCIONADA, SI NO SE ACREDITA QUE HUBIERA SIDO POR NEGLIGENCIA, MALA FE O DOLO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2a, 47 y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en torno de los cuales gira el sistema de responsabilidades administrativas y 210 a 234 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que regulan en específico las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la administración de justicia en el ámbito local, deriva que su objetivo no es sancionar cualquier error intrascendental, sino aquellas conductas que revelen negligencia, mala fe o dolo en el desempeño de la función pública. Por otra parte, del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido, y que cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, sea de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. En esa tesitura, si ante un Juez se presentó determinada promoción por alguna de las partes, y aquél la acordó pero omitió pronunciarse sobre alguna cuestión que le fue propuesta, y con posterioridad, ya sea de oficio o a petición de parte, proveyó al respecto, sin que se acredite que la omisión hubiera sido por negligencia, mala fe o dolo en el ejercicio de sus funciones, es evidente que se trata de un error que por sí solo no constituye una infracción administrativa y, por ende, no da lugar a la imposición de una sanción en términos de la referida ley orgánica."

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme a la solicitud registrada con el folio 0105000124019, el recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

"LA RESPUESTA QUE ME ENVIÓ LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CDMX NO CORRESPONDE AL FOLIO ASIGNADO POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NI MUCHO MENOS AL INMUEBLE, YA QUE EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO ES EL 0105000124019 Y CORRESPONDE A UN INMUEBLE UBICADO PASEO DE LOMAS ALTAS NÚMERO 246, COLONIA LOMAS ALTAS; ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO; SIN EMBARGO LA RESPUESTA QUE ME ENVIARON PERTENECE A UN INMUEBLE DISTINTO Y A UN FOLIO CON NÚMERO 0105000145419 QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITUD, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE ME CONTESTE EL FOLIO CORRESCTO QUE ES EL 0105000124019 Y QUE FUE ASIGNADO POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Cabe resaltar que la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, contestó en tiempo y forma a esta Unidad de Transparencia, por lo que no fue necesario remitir dicho Recurso de Revisión al área; en ese sentido, no se hará pronunciamiento respecto al Recurso en mención.

10.- Con base en los hechos antes descritos, así como en los agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

- a) Esta Unidad de Transparencia adjuntó diverso archivo en el Sistema de INFOMEX, con relación a la respuesta emitida para la solicitud del C. [nombre de persona]
- b) Por lo que esta Unidad de Transparencia, tuvo conocimiento del error involuntario por tal motivo, se envió vía correo electrónico el 6 de junio de 2019, del presente año, la respuesta correcta al [nombre de persona], por lo que este Sujeto Obligado ha satisfecho de manera total el derecho humano de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios aplicables en materia de transparencia contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- c) Esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma aplicable y conforme a lo establecido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- d) No obstante lo anterior, con fecha 06 de junio del presente año, se solicitó a la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

la recuperación del archivo, con la finalidad de subsanar dicho error, la cual continúa en espera de respuesta al día de hoy.

- e) Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

a) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al hoy recurrente en tiempo y forma.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

'Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, Marina Alicia San Martín Reboloso, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

Segundo.- Tener por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente, así como valorar las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Tercero.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

Cuarto.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

...”

Al oficio citado oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4138/2019, se adjuntaron los siguientes anexos:

a) Oficio SEDUVI/CSJT/UT/1954/2019, de fecha 13 de marzo del 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y dirigido al Director General de Control y Administración Urbana, que a la letra señala:

“ ...

Por medio del presente y por considerar que es un asunto de su competencia, le remito la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000124019 (anexo solicitud), la cual fue ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Téngase por reproducido el contenido de la solicitud, contenido en el Antecedente I de la presente resolución].

En virtud de lo anterior, para atender la presente solicitud en tiempo y forma, se requiere considerar los siguientes términos de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Prevención, artículo 203 u Orientación por no ser de su competencia. 15 de marzo de 2019.

Artículo 200.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Respuesta a la Solicitud por ser de su competencia, artículo 212,  
2019

22 de marzo de

párrafo primero, y en su caso, solicitud para que se convoque al Comité de  
Transparencia.

Respuesta a la Solicitud, en caso de que haya notificado  
2019

29 de marzo de

ampliación de plazo, artículo 212, párrafo segundo.

Cabe mencionar que, en caso de prevención se deberá tomar en  
consideración el párrafo segundo del artículo 203 de la Ley de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas  
de la Ciudad de México.

Por último, en cumplimiento al artículo 223 de la Ley en comento., deberá  
entregar junto con la respuesta a la solicitud que corresponda, la reproducción  
de la información solicitada, siempre y cuando no exceda de 60 fojas, las  
cuales estamos obligados a entregar de manera gratuita dentro del plazo  
establecido (por lo que se sugiere observar la modalidad en la que es  
solicitada).

...”

b) Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001335/2019/, de fecha 25 de marzo del  
2019, suscrito por el Director de los Planes y Programas, y dirigido a la  
Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, que a la letra señala:

“ ...

Me refiero al oficio n°. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1954/2019, con el que  
se remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública n°  
0105000124019 en la cual menciona:

[Téngase por reproducido el contenido de la solicitud, contenido en el  
Antecedente I de la presente resolución].

Sobre el particular, se informa que una vez analizada su solicitud, se procedió  
a solicitar la información requerida al Archivo de esta Secretaría sin embargo,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

tomando en consideración el volumen de la información, se le solicita prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, que a la letra señala:

Artículo 212. "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguientes a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

..."

C) Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/2356/2019/, de fecha 27 de marzo del 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y dirigido a la parte recurrente, que a la letra señala:

"...

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta Dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000124019, por medio de la cual solicita:

[Téngase por reproducido el contenido de la solicitud, contenido en el Antecedente I de la presente resolución].

Me Permito informarle que, atendiendo al contenido de su solicitud, se requirió la información correspondiente a las Unidades Administrativas de esta Secretaría, sin embargo la Dirección del Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001335/2019, informa que una vez analizada su solicitud, se procedió a requerir la información al Archivo de esa Secretaría, tomando en consideración el volumen de la información, 'se le solicita prórroga para estar en condiciones de dar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

respuesta a su petición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el lazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del 'plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

..."

d) Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001594/2019, de fecha 09 de abril del 2019, suscrito por el Director del registro de los Planes y Programas, y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, que a la letra señala:

"...

En alcance al oficio N° SEDUVI/DGCAU/DRPP/001335/2019, mediante el cual se solicitó prórroga para atender la solicitud de Acceso a la Información Pública n° 0105000124019, en la cual menciona:

[Téngase por reproducido el contenido de la solicitud, contenido en el Antecedente I de la presente resolución].

Sobre el particular, se informa que mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/1584/2019, se emitió respuesta al escrito identificado con el volante SDU-1805875-01, el cual está a disposición del particular en las oficinas que ocupa la Dirección del Registro de los Planes y Programas, ubicada en el piso 1 de esta secretaría en un



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

horario de atención de 9:00 a 1:00 pm, asimismo se le solicita presente en original acompañado de copia simple para cotejo de su identificación oficial.

e) Oficio SEDUVI/DGAJ/UT/2738/2019/ de fecha 09 de abril del 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y dirigido a la parte recurrente, que a la letra señala:

“ ...

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000124019 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Téngase por reproducido el contenido de la solicitud, contenido en el Antecedente I de la presente resolución].

Sobre el particular, la Dirección del Registro de los Planes y Programas - DRRP- adscrita a la Dirección General del Control y Administración Urbana —DGCAU-, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/001594/2019, informa que se emitió respuesta al escrito identificado con el volante SDU-1805875-01, el cual está a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección del Registro de los Planes y Programas, ubicada en el piso 1 de esta secretaría en un horario de atención de 9:00 a 1:00 pm, asimismo se le solicita presente en original acompañado de copia simple para cotejo de su identificación oficial.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

e) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2019, firmado por la Unidad de Transparencia Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitido al correo electrónico de la parte recurrente, mismo que se encuentra en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

“ ...

Por medio del presente, le proporciono la respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 0105000124019, en la que le solicita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda información correspondiente al estatus de una solicitud referente un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Toda vez que debido a un error involuntario sin motivo de mala fe, dolo o intención de violentar su derecho de acceso a la información pública.

...”

**VII.** El 04 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

**VIII.** El 11 de junio de 2019, se declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado realizará el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

**V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día nueve de abril del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el diez del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión respecto de nuevos requerimientos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque no obstante que el sujeto obligado solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso, en virtud del envío de una supuesta respuesta que a su dicho actualiza la hipótesis establecida en la fracción II del citado artículo, se advierte que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, restituyendo al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando así subsanada y superada la inconformidad de la recurrente, sin embargo, del análisis a la mencionada respuesta, el sujeto obligado únicamente notificó al recurrente que la contestación a su solicitud se encuentra disponible en las oficinas del mismo, señalando un



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

horario para la recolección de esta, por tanto, con dicha respuesta no se puede tener por extinguido el acto impugnado, y en consecuencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

**TERCERO.** En el presente estudio se determinará si el sujeto obligado emitió una respuesta que corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

Ahora bien, con la finalidad de esquematizar los requerimientos de información solicitados por el particular, en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y posteriormente los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, resulta oportuno recordar lo siguiente:

El particular solicitó la respuesta derivada de la solicitud que dirigió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, identificada con el folio 05875, en la que requirió se aclarara el número de viviendas permitidas a construir para un inmueble determinado.

En respuesta, el sujeto obligado remitió el oficio generado para la atención a una solicitud diversa a la que nos ocupa, identificada con el número de folio 0105000114619.

Por lo anterior, el particular interpuso ante este Instituto el presente medio de impugnación que se resuelve, manifestando como **único agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, ya que la respuesta hace referencia a un inmueble y folio distinto al solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

En vía de Alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado señaló nodalmente lo siguiente:

- Que se dio respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.
- Que se adjuntó diverso archivo en el Sistema de INFOMEX, con relación a la respuesta emitida para la solicitud de mérito.
- Que se tuvo conocimiento del error involuntario y por tal motivo se envió vía correo electrónico, el 6 de junio de 2019, la respuesta correcta al recurrente, por lo que el sujeto obligado ha satisfecho de manera total el derecho humano de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios aplicables en materia de transparencia contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho y en el marco de las atribuciones y normatividad aplicable, de acuerdo a lo establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que se solicitó a la mesa de servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia la recuperación del archivo, a fin de subsanar dicho error, detallando que la misma aún no queda atendida.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través del correo electrónico y de la Unidad de correspondencia, todos relativos a la solicitud de información número 0105000124019. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 402 y 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la parte recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en ese sentido, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

Para lo anterior, resulta importante mencionar lo que establece la normatividad vigente en la materia:

“ ...

**LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS DE**  
**DESARROLLO URBANO**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Artículo 9. **El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano** es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

- I. Inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal;
- II. Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación;
- III. Administrar su Sistema de Información Geográfica, y
- IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

...

## **TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 87. **La Secretaría** y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, **expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias**, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Impacto Urbano;
- VI. Construcción;**
- VII. Fusión;
- VIII. Subdivisión;
- IX. Relotificación;
- X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;
- XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y
- XII. Mobiliario urbano.

**Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo;** Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Se entenderá por **Certificado Único de Zonificación de Uso** del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las **disposiciones específicas que para un predio o inmueble** determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

De la lectura anterior, se desprende principalmente lo siguiente:

- **La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en la esfera de su competencia, tiene la atribución para **expedir** las constancias, certificados, **permisos, dictámenes licencias, autorizaciones y registros de manifestaciones** que se requieran en materia de **construcción**.
- **La Dirección de Registro de Planes y Programas** es la unidad administrativa de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** que tiene por objeto inscribir y resguardar los **planes, programas**, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano; **registrar aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en la Ciudad de México**, así como **expedir certificadas en materia de usos de suelo**, a partir de la información contenida en el acervo registral.
- **La Dirección de Registro de Planes y Programas** expide los **certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación** de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.
- El **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital** es el documento público en el que se hacen constar las **disposiciones específicas para un predio o inmueble** determinado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Dicho lo anterior, en el caso particular, en atención a la solicitud de acceso presentada, el sujeto obligado se manifestó respecto a un requerimiento diverso, es decir, que no corresponde con lo requerido para el inmueble en comento.

No obstante, como fue posible observar, del análisis normativo realizado se advirtió que el sujeto obligado tiene las atribuciones y competencias para pronunciarse concretamente respecto de la solicitud de información de mérito, lo cual, en la especie no ocurrió, por lo que es posible determinar que proporcionó una respuesta que incumple con el principio de congruencia.

Al respecto, dicho principio previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...”

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

**la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sírvase de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.  
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.  
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.  
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto en el presente considerando, **el agravio** hecho valer por la parte **recurrente relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resulta fundado.**

Dicho lo anterior, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye lo siguiente:

- Proporcione una respuesta clara, concreta y congruente a la solicitud identificada con folio 05875, en la que solicitó se aclarara el número de viviendas permitidas a construir para el inmueble determinado.

Dicho lo anterior, y toda vez que este órgano garante advierte que el sujeto obligado ya ha generado una respuesta a la solicitud de mérito, la cual, dado el momento procesal no puede ser remitida por el medio indicado por el particular para tal efecto, es decir, por la Plataforma Nacional de Transparencia, la misma deberá ser remitida por medios electrónicos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1454/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**